

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

LAS REFORMAS DEL SR. GARCÍA ALIX

Dos principios y dos males.

Hay en las reformas del Sr. García Alix dos principios que, si subsisten mucho tiempo, causarán daños irreparables al magisterio de primera enseñanza en puntos de trascendencia suma.

Nos referimos al art. 12 del real decreto de escuelas normales, por el cual se priva del ingreso en las mismas a los maestros de escuela pública, y al del ingreso en el profesorado, por lo cual se permite a los licenciados en facultad tomar parte en las oposiciones a escuelas normales.

Ambas disposiciones se completan para el mal de hacer profesores teóricos y de herir la dignidad de una clase digna de mejor suerte.

En efecto; el actual personal docente de las escuelas normales, formado de aluvión, no tiene probado legalmente su conocimiento de la escuela primaria; muchos profesores de tales centros no han practicado en escuelas de niños ni en colegios, y, como es natural, cuando dan lecciones a los alumnos normalistas, hablan de la escuela primaria de oídas, sin calor en la palabra, ni jugo en la doctrina; contribuyen a formar maestros teóricos; y no pueden hacer otra cosa porque ellos son la encarnación de la teoría pura.

El Sr. Gamazo quiso remediar esta falta y facilitó el ingreso en el profesorado normal a los maestros de escuela pública que, contando diez años de servicios, estuviesen en propiedad de escuelas de 2.000 ó más pesetas obtenidas por oposición.

Tienen estos maestros probada su cultura y tienen la savia nutritiva de la práctica. ¿Por qué razón los elimina de las normales el Sr. García Alix? No será por el gusto de ahondar disensiones en el magisterio primario, ni por dividirlo en castas, ni por hacer dos carreras diversas dentro de una misma clase. Y si por esto no es ¿qué motivo habrá tenido

S. E. para decretar esta medida, yendo contra lo establecido y contra lo que aconseja el más vulgar conocimiento del problema?

Pero no para aquí el daño. A la par que se priva a los maestros de escuela pública del ingreso en el profesorado normal, se facilita el de los licenciados en facultad.

Esta medida (vístase como se quiera) significa que entre tantos millares de maestros no hay ni podrá haber gente bastante preparada para ser profesores de normal; y se impone, por tanto, la necesidad de un llamamiento a clases extrañas al magisterio. Tal apreciación es injusta, y nosotros la rechazamos de la manera que nos es posible; pero aunque no lo fuera, ¿cómo se quiere buscar el remedio?

Trayendo de las facultades una nube de teóricos cuya cultura dejará además mucho que desear, y aquí está el otro mal que lamentamos en estas líneas.

Estos flamantes licenciados adquirirán un certificado de aptitud pedagógica mediante un examen.

¡Famoso medio! Suprime el ministro los exámenes de prueba de curso porque no prueban siquiera la suficiencia de cultura del alumno, y le establece para declarar nada menos que la aptitud pedagógica de unos cuantos advenedizos, que sólo buscarán en el magisterio un modo de vivir.

El examen de esta *aptitud pedagógica* consiste además en pruebas esencialmente teóricas: en explicar por escrito y de palabra puntos de pedagogía y legislación escolar.

De suerte que las reformas del señor García Alix en las escuelas normales, necesitadas de gente perita, se reducen en cuanto al ingreso del profesorado a estos dos principios verdaderamente lamentables:

1.º Prohibición de ascender al profesorado normal para los *maestros prácticos*.

2.º Facilidad de ingresar en dicho profesorado para los *licenciados teóricos*.

Vea el Sr. García Alix de qué modo los hechos (y no los periodistas profesionales) son los que censuran las reformas en los puntos que lo merecen.

De Madrid.

La junta municipal de enseñanza de esta corte, después de protestar nuevamente del decreto de provisión de escuelas, ha dimitido y no volverá a reunirse más.

Así lo dice *La Educación Nacional*, que tiene motivos para saberlo, y añade después de la noticia:

“Los individuos que la componen son de demasiado personas para que el Sr. Alix juegue con ellos.

Por lo menos, y nos quedamos cortos, la mayoría de dichos individuos, son tanto, políticamente, como dicho ministro.”

Asociación.—Siguen recibiendo adhesiones de los maestros de provincias, a la circular que esta corporación dirigió, hace unos días, a sus compañeros de toda España.

Entre ellas figura la del partido judicial de Estepa, en la provincia de Sevilla, cuyos maestros se unen y adhieren a la de Madrid para todo cuanto concierne al interés general de la clase.

De pagos.

En la *Sección Oficial* podrán ver nuestros lectores una real orden por la cual se ha dispuesto que las cajas especiales de primera enseñanza cesen en sus funciones en el día de ayer, para que las delegaciones de Hacienda empiecen a funcionar inmediatamente.

También se reproduce en la *Sección Oficial* la real orden con que el señor ministro de Hacienda ha cumplimentado el real decreto de la presidencia del Consejo de ministros sobre el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Vicerrector.

Por real orden de 27 de julio último ha sido nombrado vicerrector de la universidad central, D. Rafael Conde y Luque, que entrará en funciones inmediatamente, porque el rector pasará una temporada fuera de Madrid.

Lo que faltaba.

El ministerio de Instrucción pública ha publicado por fin los decretos á que hacía referencia el reglamento orgánico de primera enseñanza.

Los insertamos en la sección oficial, y de ambos diremos algo en el número próximo, ya que la abundancia de original no nos permita hacerlo en el presente.

Pedagogía práctica.

Aspiramos á que colaboren en esta sección todos los maestros prácticos que quieran honrarnos, remitiendo sus observaciones á los temas que proponemos.

Las contestaciones de cada tema han de ser muy breves y se darán en cuartillas comunes escritas por un solo lado. Estas cuartillas pueden venir como impreso, poniendo en el sobre: *original de imprenta*.

Nos reservamos el derecho de no publicar las contestaciones que nos parezcan largas ó impropias.

Los autores podrán firmar los trabajos con su nombre propio ó con pseudónimo.

No se publicarán contestaciones con visos de polémica.

Las contestaciones pueden indicar los medios lógicos, pedagógicos, verbales ó prácticos que faciliten la transmisión del conocimiento, esto es, método, procedimiento y forma de enseñanza; expresión más acomodada al niño, ejercicios graduados, reglas de más fácil aplicación, etc., etc.

Si nuestros lectores encuentran agradable y útil esta sección, la variaremos continuamente, recorriendo las asignaturas de la primera enseñanza, hasta conseguir formar una pedagogía en que sólo figuren las enseñanzas de la experiencia.

Los puntos propuestos para comenzar son los siguientes:

Aritmética.

1.^a Observaciones prácticas sobre el modo de enseñar á los niños la escritura de números con dos y tres cifras.

2.^a Manera material de que resulten más útiles las prácticas de aritmética.

3.^a Índice de los puntos de esta asignatura que más dificultades ofrezcan para la enseñanza. (*El objeto de este tema es ir proponiendo á nuestros lectores la solución de los puntos de la asignatura que sean más difíciles de enseñar.*)

Lengua castellana.

1.^a Modo práctico de que los niños distinguan las diferencias que existen entre los nombres comunes y los nombres propios, haciendo observaciones referentes á los nombres propios de personas.

2.^a Medios más fáciles de dar á los niños el conocimiento de los casos gramaticales.

3.^a Índice de los puntos de esta asignatura que más dificultades ofrezcan para la enseñanza. (*Tiene el mismo objeto que el tercer tema de aritmética.*)

CONTESTACIONES

Aritmética.

Segundo tema.—*Manera material de que resulten más útiles las prácticas de Aritmética.*

Observaciones prácticas sobre el modo de enseñar á los niños la escritura de números con dos y tres cifras.

Pongamos á los niños frente al cuadro contador ó abaco, que debe estar dispuesto de modo que pueda escribirse sobre la tabla que cubre las bolas. Escríbase en esta tabla, de derecha á izquierda, una U, una D y

una C, iniciales de unidades, decenas y centenas. Dígaseles que las bolas del 1.^{er} alambre son unidades, las del 2.^o decenas y las del 3.^o centenas.

Es^o hecho, pónganse, por ejemplo, tres bolas en el 1.^{er} alambre, dos en el 2.^o y ocho en el 3.^o, y pregúntese:

—¿Qué representan las bolas del 1.^{er} alambre?

—Unidades.

—¿Cuánto vale una unidad?

—Uno.

—Luego 3 unidades valdrán...?

—Tres.

—¿Qué representan las bolas del 2.^o alambre?

—Decenas.

—¿Cuánto vale una decena?

—Diez.

—¿Cuántas hay en este alambre?

—Dos.

—¿Cuánto valdrán?

—Veinte.

—¿Cuánto valen las decenas y unidades juntas?

—Veinte y tres.

—¿Cómo se escribirá?

—Con dos decenas que valen veinte, y tres unidades que valen tres. (*Escríbase*). ¿Qué dice aquí?

—23.

—¿Por qué?

—Porque hay dos decenas, que valen 20, y tres unidades, que valen 3.

—¿Qué representan las bolas del 3.^{er} alambre?

—Centenas.

—¿Cuánto vale una centena?

—Ciento.

—¿Cuántas centenas hay en el alambre?

—Ocho.

—¿Cuánto valdrán?

—800.

—Luego en los tres alambres tenemos...

—823

—¿Cómo se escribirá?

—Con ocho centenas que valen 800, dos decenas que valen 20 y tres unidades que valen 3. (*Escríbase*.)

—¿Qué hemos escrito?

—823.

—¿Por qué?

—Porque hay ocho centenas que valen 800, dos decenas que valen 20 y tres unidades que valen 3.

Con zeros.—Pónganse 8 bolas, por ejemplo, en el 1.^{er} alambre y 6 en el 3.^o, y pregúntese:

—¿Cuántas unidades hay?

—8.

—¿Cuántas decenas?

—Ninguna.

—¿Cómo se ocupará este lugar?

—Con el cero.

—¿Cuántas centenas?

—6, etc., etc.

(Y una vez escrito):—¿Qué número tenemos escrito?

—El 608.

—¿Por qué?

—Porque hay seis centenas que valen 600, cero decenas que no vale nada y ocho unidades que valen 8.

Otro ejemplo.—Pónganse 5 bolas en el 3.^{er} alambre, y dígase:

—¿Cuántas unidades hay?

—Ninguna

—¿Cómo se pondrá?

—Con cero.

—¿Cuántas decenas?

—Ninguna.

—¿Cómo se ocupará este lugar?

—Con el cero.

—¿Cuántas centenas?

—Cinco.

—¿Cuánto vale una?

—Ciento.

—¿Y estas cinco?

—500.

—¿Qué representan estas bolas?

—500.

—¿Cómo se escribirá?

—Con cinco centenas que valen 500, cero decenas que no vale nada y cero unidades que no vale nada. Escríbase y vuélvase á preguntar como en los ejemplos anteriores.

Este ejercicio es más eficaz cuando se hace que los mismos niños escriban lo que se representa con las bolas, el número de botones de su traje, etc.

TRODOTO SAAVEDRA.

Gramática.

Segundo tema.—*Medios más fáciles de dar á los niños el conocimiento de los casos gramaticales.*

Entre los apuntes publicados en esta sección de *Pedagogía práctica*, respecto á los casos gramaticales, he leído observaciones de interés, pero no he visto tratado un punto que me parece de importancia, á saber: el orden en que los casos deben presentarse al niño.

En efecto; debemos presentarle primeramente en los casos más fáciles que á mi modo de ver lo son el nominativo (con verbos en la voz activa) y el vocativo.

Tampoco es difícil para el entendimiento de los niños la distinción del genitivo y el ablativo, este último como complemento del verbo.

Ofrece dificultad y no poca el conocimiento del acusativo y el dativo.

Y con esto queda dicho el orden que, á mi juicio, conviene seguir en la enseñanza de los casos, dejando para otro ciclo la doctrina referente al nominativo y al ablativo agente con verbos en la voz pasiva.

Considero que, sin contar las de repaso, es necesario dedicar al conocimiento de los casos en el nombre sustantivo, lo menos SEIS LECCIONES.

El conocimiento de los casos de los pronombres requiere además un buen golpe de lecciones muy meditadas.

Como el caso es un estudio de relaciones no debemos estudiarle sino en la oración gramatical.

El estudio del caso con palabras y estas los modelos de declinaciones de nombres y pronombres que algunas gramáticas contienen, son ejercicios inútiles y á veces perjudiciales.

Veamos ahora ejemplos de lecciones sobre los casos.

NOMINATIVO (con verbos en la voz activa)

Escribid al dictado estas frases:

El perro ladra.

La gallina cacarea.

El asno rebuzna.

Se corrige la escritura y se dice luego:

A un niño.—Haz el favor de leer la primera frase.

La l...
—¿Q...
—El...
A ot...
—La...
A ot...
—El...
Subr...
na y a...
El p...
el per...
rebuz...
nombr...
están...
tivo...
Lue...
están...
—¿P...
—Pe...
esto e...
Van...
estas...
mado...
1.^o...
2.^o...
3.^o...
Lee...
—¿C...
—E...
—¿C...
—E...
—¿C...
tivo?...
—E...
Rej...
ma e...
Ma...
1.^o...
guie...
El...
adob...
Prep...
tos...
COM...
M...
tab...
y m...
pas...
pai...
teli...
nin...
util...
sin...
ten...
el...
na...
exi...
yo...
ca...
me...
Yo...
mi...
ca...
de...
sit...

Lee y se le pregunta:
 ¿Quién dices que ladra?
 El perro.
 ¿Quién cacarea?
 La gallina.
 ¿Quién rebuzna?
 El asno.
 Subrayad ahora las palabras *perro, galli-*
na y asno.
 El *perro*, la *gallina* y el *asno* hacen algo:
 El *perro* ladra, la *gallina* cacarea y el *asno*
 rebuzna; pues bien, las palabras con que
 llamamos á seres que hacen alguna cosa,
 están en un caso que se llama *nominati-*
vo.
 ¿Por qué?
 Porque designan seres que hacen algo,
 es, que ejecutan una acción.
 ¿Cómo á ver si distinguís qué palabras de
 esas frases están en el caso que hemos lla-
 mado nominativo:
 El gato maya.
 El caballo relincha.
 El toro muge.
 ¿Qué palabra estará, pues, en nomina-
 tivo?
 El gato.
 ¿Quién ejecuta la acción?
 El gato.
 ¿Qué palabra estará, pues, en nomina-
 tivo?
 El gato.
 Reapitanse las preguntas en la misma for-
 ma en las otras dos frases.
 Más ejercicios:
 1.° Subrayad el nominativo en las si-
 guientes frases:
 El carpintero hace mesas. El curtidor
 trabaja las pieles. La Santa Faz está en Jaén.
 El farmacéutico prepara los medicamen-

2.° Sustituid el guión con el nominativo que convenga al sentido:

Tórtola, aves, ovejas, ley...
 Capitán, San Fernando, hoz, fe, arado.

Las -cantan. Las -balan. La -arrulla.
 La -sirve para el segador. El -sirve para el labrador. -conquistó á Sevilla. Tú -te ha salvado. El -habla. La -de Dios prohíbe la calumnia.

Después de esto aún no se podría asegurar que todos los niños hayan visto claramente el nominativo, por lo cual es necesario repetir la lección en formas variadas hasta que se consiga el objeto.

Con gusto indicaría aquí otros ejemplos de lecciones parecidas á la precedente, que á mí me dan buen resultado; pero no difieren de ésta en la forma, sino en el asunto.

Y como además no debo pasar de tres cuartillas, dejo al discreto lector que adivine lo que yo no digo.

B. P.

Sección oficial.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señora: En el preámbulo del real decreto de 22 de junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los decretos leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el profesorado, el ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente profesores auxiliares; ha llegado la hora de

cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elev. á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el profesorado.

Era preciso, señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el profesorado, ya numerario ya auxiliar, así de facultades como de institutos, de escuelas de comercio como de las normales y primarias, en suma, en todos los grados del magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de auxiliares de institutos y escuelas de comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias que se espe-

posible para su edad. Hice deletrear á niños de tres años el galimatías más insensato, sólo porque él era insensatamente difícil. Amigo, tú has oído á niños de menos de cuatro años deletrear de memoria las frases más largas y más difíciles ¿habrías creído que eso era posible, si tú mismo no lo hubieses visto? De igual manera les enseñaba planas enteras de geografía que estaban escritas con numerosísimas abreviaturas y les hacía leer al mismo tiempo las palabras más desconocidas, indicándolas con un par de letras, cuando á penas podían deletrear los caracteres impresos. Tú has visto la exactitud y la precisión con que ellos leían esas planas y la facilidad perfecta con que podían aprenderlas de memoria.

Yo ensayé aún hacerles comprender gradualmente á algunos niños de más edad algunas frases muy complicadas é ininteligibles de física y ellos aprendían enteramente de memoria las frases, pronunciándolas y leyéndolas, como también las preguntas que esclarecían esas frases. Al principio era como una lección de catecismo, una repetición mecánica, como de papagayo, de palabras oscuras é incomprensibles. Sólo la separación exacta de los diversos pensamientos, la ordenación determinada de esas separa-

ciones y la conciencia, grabada profundamente hacen hacerla indeleble, de esas palabras oscuras, pero que en medio de esa obscuridad lanzan un rayo de luz y de claridad, condujéronles insensible y progresivamente á un sentimiento de verdad y de penetración del asunto en estudio, sentimientos que poco á poco rompieron como la luz del sol las más espesas tinieblas.

En todo el curso de mis experiencias debieron desarrollarse y precisarse poco á poco en mi espíritu los principios de mi método, y de día en día vi más claramente que no se debe en los primeros años razonar con los niños, sino que en los medios para desarrollar su inteligencia es necesario limitarse á los siguientes puntos:

- 1.° Extender gradualmente el círculo de sus intuiciones;
- 2.° Grabar en su memoria precisa, segura y distintamente las intuiciones de que han adquirido conciencia;
- 3.° Inculcarles conocimientos de lenguaje que abracen todas las nociones de que la naturaleza y el arte les hayan hecho adquirir conciencia, y también una parte de las que ellos deben todavía suministrarles.

Al mismo tiempo que esos tres puntos de vista se hacían más y más precisos

BIBLIOTECA PEDAGOGICA 8
 GERTRUDIS ENSEÑA A SUS HIJOS
 POR
 JUAN ENRIQUE PESTALOZZI
 (Continuación.)
 Mientras más seguía sus huellas, tra-
 de encadenar mi acción á la suya
 me esforzaba para marchar al mismo
 que ella, tanto más inmenso me
 parecía ese paso como también la in-
 gencia del niño para seguirlo. (En
 una parte encontré impotencia para
 izar lo que hay en la naturaleza,
 en el arte.) El puede ser impo-
 te para utilizar lo que le presenta
 arte, jamás para lo que le ofrece la
 naturaleza; y cuando esa impotencia
 estaba en mí mismo y por cuanto
 me empeñaba en querer dirigir un
 que no se debía dirigir sino sola-
 mente cargar y caminaba por sí mismo.
 me detenía tres veces antes de deter-
 arme á creer que los niños fuesen in-
 capaces para algo, y diez veces antes de
 decir: esto es para ellos una cosa impo-
 sible. Ellos hacían lo que me parecía im-

cificarán en el Reglamento reformado de oposiciones, materia de otro decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trincas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los licenciados en letras y en ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposición á toda clase de escuelas. Con tal acuerdo y con la reforma de la facultad de filosofía y letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los licenciados en dicha facultad las plazas de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del doctorado y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda cátedra que vaque en adelante en la licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por facultad en las universidades, por sección ó grupo en las escuelas normales, institutos y escuelas de veterinaria y de comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre doctores, y oposición entre auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como beneficiosa

cada día, se desarrolló en mí insensiblemente la firme convicción:

- 1.º De la necesidad de los libros de intuición para la primera edad;
- 2.º De la necesidad de un modo de exposición seguro y preciso para esos libros, y
- 3.º De la necesidad de una dirección, fundada en esos libros y en el modo de su exposición, que conduzca á los conocimientos de los nombres y las palabras, que deben ser familiares á los niños aun antes de que llegue el tiempo de que comiencen á deletrear.

Es inapreciable para los niños la ventaja de conocer corrientemente y desde temprano una vasta nomenclatura. La impresión estable de los nombres hace en ellos inolvidable el objeto, tan pronto como han sido traídos al conocimiento, y la nomenclatura fundada en la verdad y en la exactitud desarrolla y mantiene en los niños la conciencia de las relaciones reales que existen entre los objetos. Los beneficios que se obtienen por este medio son progresivos. No se debe hacer que los niños piensen sin el correspondiente ejercicio de lenguaje. En efecto, si él se ha apropiado una gran parte de las voces de una nomenclatura científica, mediante el estudio del ABC goza por eso medio evidentemente de la misma

para dichos auxiliares, á los que, ya sean por oposición, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples substitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y el consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de julio de 1900. — Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el profesorado numerario y auxiliar de facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al doctorado, y de que sea

ventaja que posee un niño educado en una gran casa de comercio, y que, desde la cuna, aprende cada día los nombres de una infinidad de objetos.

El filántropo FISCHER, que perseguía el mismo fin que yo, ha visto desde el principio el desarrollo de mi método y le ha hecho justicia, aunque difería sensiblemente de su propia manera de ver y de sus propias ideas. La carta que él escribió á STEINMÜLLER (1) sobre mis experiencias es interesante en atención á las ideas que se tenían de este asunto en esa época. La incluyo aquí, agregándole algunas observaciones de mi parte.

«Para juzgar las empresas pedagógicas de Pestalozzi se debe ante todo conocer la base psicológica sobre que descansa el edificio de su sistema. Esta base es seguramente de una solidez á toda prueba, aunque la fachada del edificio presente todavía algunas desigualdades y desproporciones. Muchas de esas faltas se explican por el método empírico-psicológico del autor, por las circunstancias exteriores y destinos de su vida, sus ensayos y su experiencia. Es casi increíble el ar. tor infatigable que emplea en sus experimentos; y como él, exceptuadas algunas ideas directrices, filosofa más después que antes de

(1) Párroco y pedagogo, residente en Gals, aldea del cantón de Appenzel, en donde Krüsi era maestro.

unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los auxiliares y ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de profesores, todo en el modo y forma que los claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de auxiliares, á propuesta de la facultad instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, provincia ó municipio, salvo lo dispuesto en el real decreto de 6 de julio del presente año respecto á las escuelas normales.

Los auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de auxiliares y ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de facultades, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una sección entera en institutos, mientras no puedan ser, como en facultades, á un solo grupo.

Art 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art 8.º Las oposiciones de los auxiliares de

ellos, se ve obligado, es cierto, á multiplicarlos, pero entonces los resultados ganan en seguridad. Empero para introducir los resultados en la práctica, esto es, para adaptarlos á las preocupaciones, á las circunstancias y á las exigencias de los hombres, necesita Pestalozzi ó colaboradores liberales, que participen de sus ideas, que le ayuden á darles formas á esas mismas ideas, ó un gran lapso de tiempo para descubrirlas por sí mismo y para dar por medio de ellas, por decirlo así, cuerpo al espíritu que lo anima. Los principios sobre que descansa su método son, poco más ó menos, los siguientes:»

Los cinco puntos de vista que siguen, que Fischer llama los principios de mi método, no son otra cosa que ideas aisladas sacadas de los ensayos que he hecho para la realización de mis proyectos; como principios están subordinados á las ideas fundamentales que me los han inspirado.

Mas aquí falta la primera consideración del propósito que me ha guiado, esto es, yo quiero remediar los vicios de la enseñanza habitual de las escuelas, principalmente de las escuelas elementales, y buscar formas para la enseñanza que no tengan esas faltas.

(Se continuará.)

Escuelas normales y de veterinaria se
establecerán en Madrid, y las de los institutos y
escuelas de comercio en las capitales de los dis-
tritos universitarios.

Art. 9.º Los tribunales de facultades y es-
cuelas de veterinaria estarán formados de cate-
dráticos numerarios de las mismas, y los de
institutos, escuelas normales y de comercio de
catedráticos de universidad y de profesores de
dicho instituto y escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y auxiliares
de las escuelas serán exceptuados de la oposición de
ingreso exigida por este real decreto, y podrán
continuar en sus puestos y tomar parte en su
oposición á cátedras numerarias,
siempre que hubieran ingresado en virtud de
oposición, ó en el caso de que reúnan alguna
de las condiciones siguientes:

1.º Tener aprobadas oposiciones á cátedras
numerarias de las mismas facultades, institutos,
escuelas, figurando en los tres primeros lugares
de los ejercicios hubieran sido para la provisión
de una sola cátedra, si para dos en los seis pri-
meros, y si para tres ó más en los nueve.

2.º Haber explicado el número de lecciones
equivalentes á tres cursos, y

3.º Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las escue-
las normales que hayan sido nombrados hasta
el día, con arreglo al art. 83 del real decreto de
21 de septiembre de 1898, y tengan el título de
profesor normal, podrán hacer oposiciones á
cátedras numerarias, cuando reúnan las condi-
ciones anteriormente señaladas, con la sola di-
ferencia de que el número de lugares en el caso
de haber hecho oposiciones será el de dos por
cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales ayudantes de facultad
que sean doctores y hayan entrado por oposi-
ción, harán el ejercicio de lección que no hicie-
ron á su ingreso, aprobado el cual serán nom-
brados profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de facultad, instituto
y escuela normal, de veterinaria ó de comercio
que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada
en primer término por los catedráticos nume-
rarios excedentes por supresión ó reforma de
asignatura análoga y de establecimiento de
igual categoría, verificándose al efecto el pro-
cedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los establecimien-
tos serán: en universidades: primera, universi-
dad central; segunda, universidades de distrito.
En institutos: primera, de Madrid; segunda,
de capital de distrito universitario; tercera, de
capital de provincia; cuarta, locales.

En escuelas normales: primera, escuelas nor-
males centrales; segunda, escuelas normales su-
periores; tercera, escuelas normales elemen-
tales.

En escuelas de veterinaria: primera, de Ma-
drid; segunda, de distrito.

En escuelas de comercio: primera, de Ma-
drid; segunda, superiores; tercera, elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de
excedentes resulte desierto ó no se verifique
por no haber tales excedentes, la vacante se
proveerá en uno de los tres turnos siguientes,
que alternarán rigurosamente, por facultad en
las universidades, por sección ó grupos en ins-
titutos y en escuelas normales y por estableci-
miento en las escuelas de veterinaria y de co-
mercio:

1.º Traslación entre profesores numerarios
de la misma asignatura ó grupo, tratándose de
escuelas normales.

2.º Oposición entre auxiliares ó profesores

supernumerarios, tratándose de escuelas nor-
males que reúnan las condiciones establecidas
en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre doctores, licen-
ciados, maestros y maestras normales, profes-
ores veterinarios de superior categoría ó profe-
sores de comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán
solicitar la vacante, sin distinción de categorías
de establecimientos, los profesores numerarios
que estén desempeñando la misma asignatura ó
que la hubiesen desempeñado en virtud de
oposición directa.

En el turno de oposición de auxiliares ó de
ayudantes serán admitidos con éstos los cate-
dráticos numerarios que deseen cambiar de
asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre profesores numerarios
quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del doctorado y las de
nueva creación se proveerán:

1.º En turno de oposición entre doctores.

2.º En turno de concurso entre catedráticos
numerarios por oposición directa á asignatura
análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cáte-
dras numerarias serán seis: los tres primeros,
respuesta oral á cinco preguntas, escrita á
otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo
de una más, todas de un cuestionario formado
por el tribunal; el cuestionario habrá de ser re-
servado hasta el momento oportuno. El cuarto
ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto
y sexto consistirán en contestaciones del opositor
á las preguntas ó observaciones que el
tribunal le haga sobre el trabajo de investiga-
ción ó doctrinal de terna libre, pero referente
á la asignatura y sobre el programa que debe
presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El tribunal para cátedras nume-
rarias de facultad se compondrá de académicos y
catedráticos de número de la misma facultad y
sección si la hubiera; para las de instituto, de
profesores de facultad y de segunda enseñanza;
para las de escuelas normales, de catedráticos
de facultad y de dichas escuelas; para las de es-
cuelas de veterinaria, de académicos y catedráticos
de las facultades de medicina, ciencias y
farmacia y numerarios de veterinaria, y para
las de escuelas de comercio, de catedráticos de
instituto y profesores de estas escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los tribunales por
el consejo de Instrucción pública, á propuesta
motivada de la sección correspondiente.

El presidente será designado por el ministro,
entre los vocales electos, á no ser que alguno
de éstos fuera consejero, á quien en tal caso
corresponderá la presidencia; el secretario será
nombrado por los mismos vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente
en Madrid.

Art. 21. Las escuelas primarias se proveerán
conforme determina el art. 2.º del reglamen-
to de primera enseñanza de 6 de julio
de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á escuelas de 825
pesetas se verificarán en las capitales de pro-
vincia en que haya escuela normal. Las de ma-
yor dotación, en las capitales de los distritos
universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas
será requisito indispensable el título de maes-
tro superior. Sin embargo, cuando las vacantes
sean de escuelas elementales, podrán optar á
ellas los maestros que tengan título elemental,
obtenido según el régimen anterior al real de-
creto de 23 de septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de escuelas
normales de maestros ó maestras, se necesitará
el título de profesor ó profesora normal res-
pectivamente.

Art. 24. Los licenciados en letras y en
ciencias que tengan certificados de aptitud pe-
dagógica, podrán hacer oposición á cátedras de
escuelas normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógi-
ca á que se refiere el artículo anterior, será ex-
pedido por el ministerio de Instrucción públi-
ca y Bellas Artes á los que hayan sido aproba-
dos en un examen que se verificará en una de
las escuelas normales centrales, según el sexo
del aspirante, y que constará de los dos ejerci-
cios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomuni-
cación y sin libros, en el término de tres ho-
ras, de un punto de pedagogía, sacado á la suer-
te de entre cincuenta tomados de los programa-
s de la respectiva escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que
le haga el tribunal sobre historia de la pedagoga
y legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media
hora.

El tribunal se compondrá del director presi-
dente, de los profesores de letras y de ciencias
del curso normal y de un profesor del curso su-
perior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por esta vez, las oposiciones y concursos
de las escuelas normales se verificarán confor-
me determinan las disposiciones transitorias
3.º y 4.º del real decreto de 6 de julio de 1900,
debiendo tener los aspirantes el título de maes-
tro ó maestra normal ó el de licenciado con
certificado de aptitud pedagógica de que ha-
blan los artículos 23 y 25 del presente real de-
creto.

2.º El gobierno dará en su día cuenta á las
Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1900.
María Cristina.—El ministro de Instrucción
pública y Bellas artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

SENORA: Las numerosas alteraciones res-
pecto á la provisión de cátedras, escuelas y pla-
zas auxiliares introducidas por el real decreto
de esta fecha, hacen necesaria la reforma del
actual Reglamento de oposiciones, en diferentes
puntos, especialmente en lo tocante á la forma-
ción de los tribunales, el lugar y la época de las
oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplica-
ción de las nuevas disposiciones y al par de las
antiguas, como ellas vigentes, el ministro que
suscribe ha creído preferible juntar unas y
otras de manera que formen un solo cuerpo de
doctrina, de fácil manejo para tribunales y opositoros.

Tratando aquí sólo de los nuevos artículos,
es grato poder declarar ahora que el ministerio
de Instrucción pública ha procurado satisfacer,
ante todo á las reclamaciones de la opinión,
que exigían poner término á los abusos que
principalmente se cometían, disponiendo que
el cargo de consejero de Instrucción pública no
lleve anejo la presidencia de los tribunales sino
en el caso de estar acompañado el título de consejero
con el de catedrático numerario ó individuo,
también de número, de alguna de las seis
reales Academias; estableciendo asimismo que

las oposiciones hayan de comenzar forzosamente antes de fines de diciembre; decretando que ni el presidente, ni los vocales de tribunal alguno, puedan serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que sólo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instrucción pública en pleno y á propuesta motivada de la sección correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los jueces, son las que han de concurrir en las oposiciones. Y decimos *oposiciones* y no *pruebas de suficiencia*, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nombre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí en que la idea de vencer y no ser vencido por el adversario dominaban por completo, con mengua de la verdad y de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de tribunales doctos tan sólo pertenece.

Por primera vez en España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, universidades, institutos, escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y propia del progreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna; y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores *secretos*, y lo que es peor, *sorpresas* de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeran necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y esto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el *Reglamento reformado* presente, cuyo art. 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los *autos para mejor proveer*, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ó observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relativos al programa y á la memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los jueces de los tribunales darán por su parte, gallarda prueba de competencia, que brillarán su bien ganada nombradía. Y con la votación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puesta la restauración de los estudios, la reorganización de los centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el minis-

tro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á 27 de julio de 1900.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de facultad, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, y asimismo las de auxiliares de facultad y escuelas normales y de veterinaria, se verificarán en Madrid; las de auxiliares de institutos y escuelas de comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las facultades y escuelas de veterinaria y de comercio, ó las de cada sección ó grupo de los institutos y escuelas normales; y la convocatoria de las plazas de auxiliares y ayudantes, las de una misma facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las universidades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el

certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los rectores, á propuesta motivada del consejo universitario, al que concurrirán los directores de las escuelas normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que dos habrán de ser catedráticos numerarios de instituto, dos de escuelas normales y un sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de catedráticos. Será presidente el que designe el rector del distrito universitario y secretario el que elija el mismo tribunal.

2.º Los tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares, constarán de siete vocales, elegidos por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente de cada tribunal será el designado por el ministro de Instrucción pública entre los vocales electos; si entre éstos hubiese algún consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el secretario se elegirá por los mismos vocales.

El consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada tribunal, al tiempo mismo de la elección de los vocales.

3.º Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de universidad y de escuelas de veterinaria: unos académicos de número de las reales academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, catedráticos numerarios de la facultad y sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el vocal académico no aceptase el cargo, será substituido por un catedrático de número de la facultad ó sección correspondiente. Y en oposición á cátedras de instituto, de escuela normal y de comercio y á plazas de auxiliares y de ayudantes de estos establecimientos, los jueces serán: unos, catedráticos de universidad, y otros, de las secciones respectivas de dichos establecimientos.

Ar. 8.º El cargo de juez es obligatorio para los profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibi-

idad física debidamente justificada y apreciada por el ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al presidente y 10 á los demás vocales del tribunal. A los vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los vocales del tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de diciembre del mismo año.

Art. 12. El ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al rector de la universidad central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al presidente del tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio presidente del tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los tribunales en la *Gaceta*, los presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los rectores, en cuanto á las escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del tribunal, y en instancia dirigida al ministro de Instrucción pública, á los jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del presidente del tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del presidente, se reunirá el tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho presidente á seis vocales, ó de cuatro cuando se trate de escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces ó de cinco para las escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nue-

vos jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el presidente del tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del intestado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del tribunal en que, á su juicio, se haya saltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del gobierno con el informe del tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á escuelas primarias, ya á cátedras de facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio, bien, por último, á plazas de auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión que será decretada en el acto por el tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirias al expediente, firmadas también por el secretario y rubricadas por el presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el secretario del tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura,

en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del secretario. El sello de la urna se le reservará el presidente del tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el secretario del tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de escuelas primaria de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del secretario del tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de auxiliares se pedirá cada cinco años, por el ministerio de Instrucción pública, á los claustros de las diferentes facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una comisión, nombrada por el ministro y compuesta de tres profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á escuelas primarias y cátedras de facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio serán formados por los tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de aritmética, geografía y dibujo, sacado á la suerte entre diez que redacte el tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á escuelas de niñas y sec-

ción de labores de normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dicho, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la secretaría del tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden número han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanza ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el presidente del tribunal al ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del secretario y con el V.º B.º del presidente del tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de auxiliares, de escuelas primarias y cátedras de universidades, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, desde la ley de 9 de septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de auxiliares, es aplicable á los profesores supernumerarios de las escuelas normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los tribunales que no se hallen consti-

tuidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.º Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.º Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.º La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de agosto.

San Sebastián 27 de julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta del 29 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Dispuesto por real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de agosto inmediato por los recaudadores y agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el real decreto de 19 de abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de agosto próximo á aquellos ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por

las tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los delegados é interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente real orden, en la medida que los delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de julio de 1900.—Allendesalazar.—Señores director general del Tesoro público, ordenador general de pagos del Estado é interventor general de la administración del Estado.

(Gaceta del 31 de julio.)

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del real decreto de 21 de julio del corriente, y á fin de facilitar á las delegaciones de Hacienda los servicios que dicha disposición les encomienda, para que puedan verificar el pago del actual trimestre sin demora alguna;

S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que las cajas especiales de primera enseñanza cierren la cuenta de ingresos en 31 del presente mes, sin que desde dicho día puedan dar entrada en aquéllas á cantidad alguna; y que de las existencias que tengan en las mismas verifiquen los pagos de cantidades atrasadas que se adeuden á los maestros por toda clase de conceptos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 29 de julio.)

IMPORTANTES INDUSTRIAS VULGARIZADAS

Nuevos procedimientos para elaborar, sin fuego ni alambique, en poco tiempo, y al alcance de las personas profanas ó menos versadas, Buen aguardiente anisado; buen coñac; buen ron; vino tinto artificial y vino blanco artificial. Se remitirán los 5 procedimientos y regalo, franqueados y á vuelta de correo, á quien mande 5 pesetas en sellos de comunicaciones ó en libranza del Giro Mutuo, á D. Antonio Palma y Castilla, maestro de escuela pública en Montilla (provincia de Córdoba).

También remite breve Gula práctica para la fabricación de jabón, á 0,75 pesetas, é Instrucciones sucintas para hacer vinagre artificial, que no es nocivo á la salud á una peseta.

Contiene secretos industriales, que difícilmente se hallan, y en su caso, por un precio fabuloso.

En muchas cosas inútiles se malgasta el dinero, que empleado en estas enseñanzas podría producir una buena riqueza.